

EL LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ----- CERTIFICA: QUE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/29/2023, PROMOVIDO POR MARTHA ORTA RODRÍGUEZ EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, “EN CONTRA DE CONVOCATORIA PARA LA SESIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A CELEBRARSE EL 26 DE AGOSTO DE 2023.”; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/29/2023

PROMOVENTE: MARTHA ORTA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GLADYS GONZÁLEZ
FLORES.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a doce de septiembre de
dos mil veintitrés.

Resolución que desecha la demanda del juicio para la protección
de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesta
por la promovente al no agotar el principio de definitividad y la
reencauza a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para
que en plenitud de atribuciones determine lo que proceda
conforme a Derecho.

G L O S A R I O

Actora	Martha Orta Rodríguez
Acto reclamado	Convocatoria para la sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional a celebrarse el 26 de agosto de 2023.
Autoridad demandada	Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí
Código de Justicia	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
CPE	Consejo Político Estatal
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
PRI	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES.

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

- 1.1 Con fecha 21 de julio de 2023¹, el Comité Ejecutivo Nacional emitió una convocatoria para renovar el Consejo Político Estatal del PRI en San Luis Potosí.
- 1.2 El 1 de agosto, el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió el dictamen que declara procedente el registro de la planilla única para conformar el Consejo Político, en el cual la actora es consejera propietaria.
- 1.3 El 24 de agosto la actora recibe en su correo electrónico un mensaje dirigido a los consejeros políticos estatales con la finalidad de convocar a sesión del Consejo Político a celebrarse el día 26 de agosto en punto de las 11:00 horas.
- 1.4 El 29 de agosto, la actora presenta ante este órgano jurisdiccional demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al considerar que la emisión de la convocatoria no fue oportuna de conformidad con la normativa intra partidaria, lo que a su criterio vulnera su derecho a participar activamente en la toma de decisiones del órgano colegiado de dirección de su instituto político, además de que conculca su derecho de votar y ser votada para ocupar cargos dentro de la estructura orgánica del partido.
- 1.5 El 30 de agosto, el medio de impugnación fue registrado con la clave alfanumérica TESLP/JDC/29/2023, remitiendo a la autoridad responsable, copia certificada de la demanda y sus

¹ En lo subsecuente las fechas que se citan corresponden al 2023, salvo precisión en contrario.

anexos requiriéndose el cumplimiento de lo estipulado en los numerales 31 y 32 de la Ley de Justicia, determinándose el turno para conocimiento a la magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

- 1.6 El doce de septiembre, se celebró sesión jurisdiccional emitiéndose la presente determinación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer los medios de impugnación en que se actúa, por tratarse de la interposición de un juicio para la protección de los derechos político-electorales interpuesto por una ciudadana que se ostenta con el carácter de militante para controvertir la falta de oportunidad en la omisión de la convocatoria para la sesión del Consejo Político a celebrarse el 26 de agosto de 2023.

Esto, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, 3, 4, 6 fracción IV, 74, 75 y 77 de la Ley de Justicia, lo anterior tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia en sus artículos 7 fracción II y 74, por lo que corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO.

a. Decisión

Este órgano jurisdiccional determina que resulta improcedente el estudio de fondo de la presente causa al no agotarse el principio de definitividad, en consecuencia, procede su reencauzamiento a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.

b. justificación.

A efecto de que un medio de impugnación local por violaciones a los derechos político-electorales pueda ser procedente, se debe agotar el principio de definitividad.

Este principio exige el agotamiento de los medios de defensa ordinarios, es decir, para que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentren afiliados, deberán previamente

consumar las instancias de solución a conflictos previstas en su normativa interna.

Al respecto el artículo 99 cuarto párrafo, fracción V de la Constitución Federal:

*Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas**, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;*

Por su parte el numeral 47 de la Ley General de Partidos Políticos en su segundo párrafo señala:

***Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos**, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.*

De igual forma el artículo 78 de la Ley de Justicia, establece lo siguiente:

***El Juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos.

De ahí que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas entre ellas las intrapartidarias, de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, la Sala Superior, ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada y,

b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.².

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables, incluyendo los recursos intrapartidistas.

Lo anterior, dado que, al privilegiar el reconocimiento de vías partidistas, se contribuye a una posible solución de las diferencias en el propio instituto político en beneficio de su autonomía, lo que otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido.

Así, en congruencia con el principio de autodeterminación y organización partidista, los partidos políticos formulan su propia normativa, lo que les permite establecer disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos, incluyendo los mecanismos para solucionar sus conflictos internos.

De tal manera que como se adelantó, la Ley General de Partidos Políticos dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Lo que además impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo de conformidad con lo estipulado en el numeral 43 párrafo 1, inciso e de la Ley en cita.

c. Caso concreto.

En el presente caso, la actora manifiesta que en su carácter de consejera propietaria del Consejo Político Estatal fue convocada a sesión del Consejo Político a celebrarse el día veintiséis de agosto de la presente anualidad, sin embargo, dicha convocatoria no cumple con el principio de oportunidad con el que debió ser expedida.

² Véase SUP-JDC-560/2021

Lo que vulnera su derecho a ocurrir a la sesión del Consejo Político, pues al no ser convocada en tiempo y forma no le fue posible por la premura del citatorio asistir y por lo tanto se conculca su derecho a participar activamente en la toma de decisiones del órgano colegiado de dirección de su partido político.

Además de que se conculca su derecho a ser votada para ocupar cargos dentro de la estructura del Consejo Político Estatal, pues con la convocatoria expedida fuera de los tiempos marcados por su normativa interna se le pone en una situación de desventaja respecto a las personas que tuvieron oportunidad de preparar su postulación para ocupar los cargos de dirigencia en la Comisión Política Permanente, de Procesos Internos, de Justicia Intrapartidaria y Financiamiento

Sin embargo, de conformidad con lo expuesto, la demanda presentada por la actora resulta improcedente, pues como se desprende de su ocurso, controvierte actos del partido político en el cual milita, los cuales no han sido dirimidos de conformidad con los mecanismos de justicia intrapartidarios.

De ahí que, al incumplir con el principio de definitividad, la demanda resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 15 párrafo primero y 78 de la Ley de Justicia.

d. reencuzamiento

Atendiendo a lo expuesto, y acorde a la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2012: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**³, y el criterio orientador de la jurisprudencia 1/97: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, se procede a analizar el reencuzamiento a la autoridad competente.

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 230, 231 y 233 de los Estatutos del PRI, el partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia.

Para ello contará con un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento.

Dicho sistema tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.

Este Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; de la Unidad para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como de la Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes, y de sus similares en las entidades federativas en sus ámbitos de competencia.

Por su parte, el artículo 9 del Código de Justicia Partidaria del PRI, establece que ésta se imparte por la Comisión Nacional, con competencia en el ámbito nacional, por las Comisiones Estatales, cada una con competencia en cada estado de la Federación, y la Comisión de la Ciudad de México con competencia en el ámbito de la Ciudad de México.

De la interpretación sistemática de los numerales 14 fracción V, y 24 fracción I de la normativa intrapartidaria en cita, se colige que corresponde a la Comisión de Justicia Estatal, recibir y sustanciar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción, los medios de impugnación cuando se combatan actos emitidos por órganos del partido en el ámbito local, remitiendo dentro de las veinticuatro horas siguientes el expediente debidamente integrado y un pre dictamen a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que esta resuelva lo conducente.

Por lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el juicio de la ciudadanía que nos ocupa a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, a efecto de que, en plenitud de atribuciones y a la brevedad,

proceda en los términos de su normativa intrapartidaria y otorgue el trámite correspondiente.

Lo anterior no prejuzga respecto al cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación reencauzado, ni sobre el estudio de fondo que recaiga.

4. EFECTOS.

1. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por la ciudadana Martha Orta Rodríguez contra la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI por no haber agotado el principio de definitividad.
2. Se reencauza el juicio de la ciudadanía que nos ocupa a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para su sustanciación, lo que deberá realizar de conformidad con la normativa intrapartidaria en el plazo de 48 horas contadas a partir del momento en que le sea notificada la presente determinación, hecho lo anterior y dentro de las 24 horas siguientes remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el expediente debidamente integrado y el pre-dictamen para que resuelva lo conducente.
3. La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, deberá informar a este Tribunal en el plazo de tres días hábiles respecto al trámite otorgado a la demanda reencuazada, en el entendido de que este plazo comienza a computarse en el minuto siguiente de la recepción del oficio mediante el cual se notifica la presente

determinación al cual deberán adjuntarse las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la demanda promovida por Martha Orta Rodríguez contra la presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI para controvertir la convocatoria a la sesión del Consejo Político Estatal del PRI a celebrarse el día 26 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda de conformidad con el apartado de efectos de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese como en Derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, la Maestra Yolanda Pedroza Reyes, Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero ponente en el presente asunto, todos ellos actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Dario Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Gladys González Flores, Doy fe.

MTRO. VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

MTRA. YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA
(RÚBRICA)

MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA
(RÚBRICA)

LIC. LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
(RÚBRICA)

PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTA DE 09 FOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A DIA DE LA FECHA, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

EL LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ

